



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: NELIDA NAVARRO LASCARRO
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00265-00**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

1. La señora NELIDA NAVARRO LASCARRO, presenta incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta completa y de fondo a la petición formulada por la accionante el día 25 de septiembre de 2021, en el sentido de pronunciarse frente al reconocimiento de la indemnización administrativa por los hechos de victimizantes de homicidio de los señores Fernando Cadena Navarro y Miguel Antonio Cadena Navarro, y desaparición forzada de Eider Cadena Navarro, tal como lo solicitó la gestora en su petición.”*
2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestaron indicando que dieron respuesta al derecho de petición por medio del comunicado No. 202172035782221 del día 12 de noviembre de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico; cadenanavarro@gmail.com, informó al despacho que para proceder con la solicitud de indemnización administrativa, es necesario que adjunte las declaraciones de terceros con todos los parámetros establecidos de las víctimas directas Eider Cadena Navarro, Miguel Antonio Cadena Navarro y Fernando Cadena Navarro al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co o a través de su Canal Virtual.
4. Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió el presente incidente de desacato y se le corrió traslado por el término de tres (03) días al Director de la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, para que aportara las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite incidental.
5. Atendiendo al llamado, hacen la aclaración de que el señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE no es el competente para hacer cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia, sino el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su condición de Director de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, indicando además que establecieron contacto por vía telefónica con la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO, al número de celular 3218980348, el día 25 de noviembre de 2021, a las (10:36 A.M.), informándole que para continuar con el trámite de la medida de indemnización administrativa debe adjuntar los documentos.
6. Por lo anterior, piden que se deniegue el incidente de desacato interpuesto por NELIDA NAVARRO LASCARRO por cumplir el fallo proferido por el despacho que preside, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que han dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

La orden de tutela aquí impartida se dirigió contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a fin de que dé respuesta completa y de fondo a la petición formulada por la accionante el día 25 de septiembre de 2021, en el sentido de pronunciarse frente al reconocimiento de la indemnización administrativa por los hechos de victimizantes de desplazamiento forzado y de los homicidios de los señores Fernando Cadena Navarro y Miguel Antonio Cadena Navarro, y desaparición forzada de Eider Cadena Navarro, tal como lo solicitó la gestora en su petición.

El 12 de noviembre de 2021 la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición, pero parcial, ya que en la respuesta solo hizo pronunciamiento frente a la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado, haciendo caso omiso a la otra solicitud sobre los hechos victimizantes de homicidio de sus hijos Fernando Cadena Navarro y Miguel Antonio Cadena Navarro, y desaparición forzada de Eider Cadena Navarro, en ese orden de ideas por medio del fallo de tutela se ordenó a la entidad que diera respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva de la entidad encargada de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela. La orden se dirigió contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

A LAS VICTIMAS, para que diera cumplimiento a la sentencia de tutela, sin embargo, no brindaron respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, circunstancia que constituye una actitud negligente de parte de la accionada, al haberse rehusado a darle debidamente respuesta al derecho de petición.

En lo que tiene que ver con el elemento subjetivo tenemos la actitud negligente de la UARIV, entidad encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, ya que solo se ha limitado a dar respuesta sobre la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado, haciendo caso omiso sobre los hechos victimizantes de los hijos de la accionante, a pesar de que el fallo de tutela les fue notificada por esta agencia judicial al igual que los requerimientos realizados en el presente incidente de desacato para que diera cumplimiento a la orden impartida, sin que a la fecha haya logrado responder a cabalidad el derecho de petición, conducta que podemos calificar de negligente frente a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Es así entonces como se evidencia qué UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, esto es, no ha dado respuesta de fondo y completa al derecho de petición, por lo que se requirió al Director General de la entidad incidentada, el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, para que hiciera cumplir con las ordenes impartidas en el fallo de tutela, y caducado el término concedido no se pronunció, obrando así un silencio sepulcral de su parte al respecto, teniendo con esto una conducta negligente, dilatante, omisiva y vulneradora de derechos fundamentales.

En consecuencia, este despacho judicial declarará que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su condición de director de la Dirección Técnica de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia, por lo que se le impondrá una sanción pecuniaria y privativa de la libertad de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 con respecto a las sanciones por desacato.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su condición de director de la Dirección Técnica de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incumplió el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO con cinco (05) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciense.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consúltese la presente providencia ante la sala Civil Familia-Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.